



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

“EL EJIDO ANTE LA NUEVA LEGISLACIÓN AGRARIA
Y EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOB MARTÍNEZ RAMOS

ASESOR: DR. MANUEL RUÍZ DAZA



CIUDAD UNIVERSITARIA

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL EJIDO ANTE LA NUEVA LEGISLACIÓN AGRARIA Y EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I. EL EJIDO	
1.1 Antecedentes	1
1.2 Generalidades (definición del Ejido)	3
CAPÍTULO II. EL EJIDO DIVERSAS ETAPAS HISTÓRICAS	
2.1 La precolonia o etapa prehispánica	7
2.2 Época colonial	11
2.3 México Independiente	13
CAPÍTULO III. LEY DE 6 DE ENERO DE 1915	
3.1 Ley de 6 de enero de 1915	16
CAPÍTULO IV. DOTACIÓN DE EJIDO EN PRIMERA INSTANCIA	
4.1. Dotación de ejido en primera instancia	22
4.2 Solicitud, publicación y notificación	22
4.3 Comisión agraria mixta	23
4.4 Comité particular ejecutivo	23
4.5 Trabajos técnicos informativos	24
4.6 Mandamiento del gobernador	25
CAPÍTULO V. DOTACIÓN DE EJIDO EN SEGUNDA INSTANCIA	
5.1 Dotación de Ejido	26
5.2 Resolución Presidencial	26
5.3 Plano de Ejecución	26
5.4 Res Pres de Dotación de Ejido	29

CAPÍTULO VI. NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL (Única Instancia)

6.1 NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL	42
6.2 Procedencia	42
6.3 Función del Delegado Agrario	46
6.4 Publicación	47
6.5 Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario	48
6.6 Resolución Presidencial.	48
6.7 Diario Oficial de Federación de N.C.P	52

CAPÍTULO VII. COMPARACIÓN DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

7.1 Artículo 27 constitucional antes de la reforma de 1992.	57
7.2 Artículo 27 constitucional anterior (texto original)	59
7.3 Texto actual del artículo 27 constitucional	64
7.4 Ley Agraria	81
CONCLUSIONES	86
BIBLIOGRAFÍA	89

DR. MANUEL RUIZ DAZA

DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

P R E S E N T E.

Reciba Usted Dr. Manuel Ruiz Daza, Director del Seminario de Derecho Agrario todo mi agradecimiento por su sabia Dirección y guía en la elaboración de la presente tesis, ya que sus vastos conocimientos en materia el Derecho Agrario, dieron luz clara para que su servidor contara con los elementos necesarios para el presente trabajo.

JOB MARTÍNEZ RAMOS

A MIS PADRES, ESPOSA, HIJOS Y HERMANOS

Doy todo mi agradecimiento en principio a mi Padre (Miguel Martínez Bautista), que aún cuando ya no está físicamente con nosotros, estaría satisfecho y feliz porque otro de sus hijos haya alcanzado la meta profesional, gracias papá.

Cuantas cosas no podría escribir de mi madre, sin duda muchas, ya que como mujer noble, amorosa y abnegada me brindó su amor, sacrificios, lágrimas pero sobre todo su corazón, gracias mamá.

A mi compañera de mi vida, mi esposa, agradezco que juntos camináramos en unión de nuestros hijos Francisco Eduardo y Evelyn por la vida, luchando conjuntamente por darles la mejor educación posible pero sobre todo por hacerlos buenos ciudadanos, gracias mi amor.

A mis hijos agradezco su comprensión y el amor recibido, gracias por ser excelentes padre y madre de familia, los amo.

A mis hermanos, gracias por todo el amor que me han ofrecido, por sus consejos y sobre todo por la unión familiar que han fortalecido a pesar de las vicisitudes de la vida.

JOB MARTINEZ RAMOS

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, analizar al ejido por su relevancia, por ello en un primer capítulo se analiza los antecedentes del Ejido y el origen de la palabra, su connotación gramatical, los conceptos jurídicos y alcance de la figura; en un capítulo segundo se da un breve recorrido a la historia del mismo a través de época pre-colonial, colonia y del México Independiente.

En un Tercer Capítulo se analiza la Ley de 6 de enero de 1915 y su influencia en la Constitución de 1917.

El trabajo continúa con un Cuarto y Quinto Capítulo de la Dotación de Tierras y su procedimiento legal en sus dos instancias.

En el Sexto Capítulo abordo el tema de Nuevo Centros de Población Ejidal en única instancia.

El trabajo concluye en su Capítulo Séptimo donde se observa comparativamente el texto anterior del artículo 27 Constitucional en el texto actual del artículo de mérito y la Ley Agraria vigente.

CAPÍTULO I. EL EJIDO

1.1. ANTECEDENTES

La diversidad de los grupos étnicos mexicanos era y es muy grande. En la actualidad se habla de cuando menos 59 pueblos con lenguas distintas y hay estudios que señalan que a la llegada de los españoles había unas 120 etnias. Sus características culturales eran muy distintas, pues iban desde el nomadismo de los grupos del norte hasta sociedades muy estructuradas en lo político, lo económico y lo social, como la mexica o azteca.

Por supuesto que no es válido generalizar a todo el actual territorio mexicano las características de la sociedad azteca de 1520. Sin embargo, la influencia política de Tenochtitlán y de la cultura nahua en general se dejaba sentir en todo Mesoamérica. Por ello, el calpulli es el punto de referencia más destacado de la organización social y productiva; el conocimiento de sus principales formas de operación es indispensable para comprender la evolución agraria del país.

Además, hay grandes semejanzas entre el antiguo calpulli y el actual ejido. La organización social de los aztecas presentaba a principios del siglo XVI una estructura claramente estratificada, la cual estaba correspondida en la distribución de la tierra, que era la riqueza principal.

A la cabeza de la organización social figuraba el Tlacatecutli, con sus familiares y su corte, a quien por similitud se le ha llamado rey o emperador. Para sufragar sus gastos, además de los tributos que debían pagar los barrios de Tenochtitlán, los señoríos aliados y los grupos sometidos y dominados, se reservaban las tierras llamadas tecpantlalli. El segundo nivel jerárquico lo ocupaban los tlatoques, que ejercían el mando en las provincias tenochcas, acompañados por funcionarios llamados tectecutzin y por sus descendientes, los pipiltzin. Además de recibir una proporción de los tributos, este grupo social tenía bajo control y administración las tierras de los tlatocalalli, los pillalli y los tecpillalli.

Un lugar especial lo ocupaban los guerreros, quienes tenían bajo su encargo las tierras llamadas mitlchimalli, que permitían sufragar los gastos de guerra. De modo similar, los sacerdotes custodiaban las tierras de los teotlalpan, cuyos frutos se dedicaban al sostenimiento de los templos y los gastos ceremoniales y del culto. Todas las tierras anteriores eran cultivadas por macehuales y plebeyos, que en ocasiones recibían el pago de un salario o remuneración, así como por aparceros, quienes recibían parte de la cosecha obtenida. En la base de la organización social estaban los habitantes de los barrios, el común de la gente, quienes descendían del mismo linaje y tenían derechos y obligaciones específicos.

En cada barrio o calpulli las tierras de labor se dividían en dos grandes conjuntos. Las parcelas asignadas en lo individual a cada jefe de familia, los calpullalli, se daban en usufructo y por tanto no podían transmitirse, excepto por herencia. Tampoco podían arrendarse y el titular de la parcela y sus familiares estaban obligados a cultivarla directamente. El jefe de familia podía perder el usufructo de la parcela en caso de

abandonar el barrio o de no cultivarla dos años consecutivos. El otro conjunto eran las tierras propiedad del¹ barrio, las

altepetlalli, cuyo cultivo correspondía a todos los miembros del calpulli, y cuyo producto se destinaba a financiar obras de utilidad colectiva, como pagar tributos, atender los gastos de los servicios públicos del barrio y crear un fondo común¹.

1.2. GENERALIDADES (DEFINICIÓN DEL EJIDO)

Para conocer el actual significado de la palabra ejido debemos adentrarnos a la evolución que este concepto ha tenido a través de los años. La palabra "Ejido" procede del vocablo latino éxitus que significa "salida", es decir, lo que está a la salida de un lugar o de un lindero.

-El Diccionario de la Real Academia Española nos dice que el ejido es el campo común de todos los vecinos de un pueblo colindante con él, que no se labra y donde suelen reunirse los ganados.

-En la España de los Reyes Católicos se designaba con la palabra "ejido" a la superficie de terreno que servía para el establecimiento y diversión de los moradores del poblado contiguo a él, así como el lugar en que el ganado pastaba. Esta concepción paso al México Colonial, en donde se le añadió la característica de que además era el lugar donde podía pastar el ganado común de los indígenas.

¹ El antecedente lejano del ejido. www.sra.gob.mx/sra.web

-En la Ley del 6 de enero de 1915 es cuando se introduce al marco jurídico Mexicano el concepto connotado por la palabra "ejido" de un modo distinto al tradicional, ahí el término se empleaba para designar a las tierras de propiedad comunal, que desde luego eran destinadas a cultivarse o a explotarse con ganado según su respectiva calidad. Posteriormente, en la redacción general del artículo 27 Constitucional de 1917, esta palabra no se menciona.

- La palabra ejido aparece por primera vez con su actual significado en la Constitución Mexicana hasta la reforma de la fracción décima del mencionado artículo 27, reforma que tuvo lugar en 1934.

-El Lic. Rafael De Pina Vara, en su diccionario de Derecho se refiere al ejido como una persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propio, propietario de las tierras que les han sido dotadas o hubieren adquirido por cualquier otro título. Operan de acuerdo con su reglamento interno, que establecerán las bases generales para la Organización económica del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para aprovechamiento de las tierras de uso común, etc.

-El jurista José Ramón Medina Cervantes, en su libro Derecho Agrario nos define el concepto de ejido como: una empresa social con personalidad jurídica que finca su patrimonio en la propiedad social que el Estado le asigna, la cual queda sujeta a las modalidades respectivas. A efecto de auspiciar la

organización socio-productiva de los ejidatarios, en el contexto del desarrollo rural integral.

-Para el maestro Ángel Caso es: La tierra dada a un núcleo de población agricultor que tenga por lo menos seis meses de fundado para que la explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la ley señala, siendo en principio, inalienable, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible.

El actual concepto de ejido debe adecuarse a la nueva legislación agraria, según nos dice Jesús G. Sotomayor, con su definición al referirse al Ejido, como una unidad de producción agrícola, pecuaria y/agroindustrial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, compuesto por tierras provenientes de una dotación legal y por otros patrimonios obtenidos por cualquier vía y que se hubieren incorporado al régimen ejidal.

En 1960 el 23% de la tierra cultivada de México eran ejidos. A raíz de la reforma legal promulgada el 6 de enero de 1992 por el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari, se terminó con el reparto agrícola y se inició la regularización de la tenencia de la tierra ejidal mediante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), mediante el cual se han entregado títulos de derechos parcelarios y títulos de propiedad de solares a cada ejidatario en particular, con lo que pueden llegar a ser dueños de los derechos de uso y ganancia de la parcela asignada.

El ejido en México tiene tres órganos: la Asamblea, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.

La Asamblea Ejidal es el órgano supremo del ejido, en ella participan todos los ejidatarios sin mediación alguna, es una suerte de democracia directa. Ésta se reúne cada seis meses ordinariamente, pero, puede ser convocada en cualquier época a pedido del Comisariado Ejidal, o del Consejo de Vigilancia; por iniciativa propia o por pedido de al menos 20 ejidatarios o del 20% del total de los ejidatarios; también un órgano fuera de la estructura ejidataria puede convocarla, tal sería el caso cuando aquéllas rehusaran convocar a la Asamblea o no lo hicieren en un plazo de cinco días, la Procuraduría Agraria podrá convocar a dicha asamblea ejidal.

El Comisariado Ejidal es un órgano ejecutivo, constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, cada uno con un suplente. Bajo su cargo está la ejecución de las determinaciones de la Asamblea, así como la representación del Ejido para los efectos legales estipulados por la Ley Agraria, así como la administración de los bienes ejidales, éste tendrá las facultades que tiene un Apoderado General para actos de Administración, pleitos y cobranzas, nótese que jamás de dominio, siendo éste un cuerpo colegiado, no debe confundirse con algún tipo de comisario, sino que para sus funciones depende del consenso de sus tres miembros.

El Consejo de Vigilancia se constituye por un Presidente, un Primer Secretario y un Segundo Secretario, cada uno tendrá su respectivo suplente. Éste cuerpo auditor actuará escrutando las actuaciones del Comisariado, asegurándose de que se cumplan las leyes agrarias, así como las internas dadas por el Ejido. Durarán en su cargo hasta tres años, no pudiendo reelegirse por un periodo idéntico al que estuvieron bajo el carácter de propietario, de no convocarse a [elección](#),²

² El Problema Agrario de México y La Ley Federal de Reforma Agraria.- Lucio Mendieta y Núñez-Décima Séptima Edición.

pasados los tres años, automáticamente aquellos que eran suplentes conviértanse en propietarios; esto mismo vale para el Comisariado Ejidal.

CAPÍTULO II-DIVERSAS ETAPAS HISTÓRICAS

2.1. LA PRECOLONIA O ETAPA PREHISPÁNICA.

Cuando llegaron los conquistadores Españoles, Capitaneados por Hernán Cortés a las tierras de Anáhuac; existían tres pueblos que dominaban por su importancia militar el territorio mexicano, los cuales eran los pueblos Aztecas o Mexicas, Tepanecas y Texcocanos².

Situados muy cerca unos de los otros, en la época de la conquista formaban una triple alianza ofensiva y defensiva, a la cual lograron mantener su independencia; en medio de pueblos hostiles. Estos pueblos en su organización interior se encontraban constituidos de manera semejante. En cuanto a su gobierno podía decirse que era una oligarquía primitiva evolucionando a una monarquía absoluta.

El Rey era la autoridad suprema, el señor de vidas y haciendas; como otra clase privilegiada se agrupaban los sacerdotes, representantes del poder divino, los guerreros de alta categoría, la nobleza en general representada por las familias de abolengo y por último el pueblo, una masa enorme de individuos.

Esta diferencia de clases se reflejaban en la distribución de las

tierras; el monarca era el dueño absoluto de todos los territorios, sujetos a sus armas y la conquista, era el origen de su propiedad. Cuando un pueblo enemigo era derrotado, el monarca vencedor se apropiaba de las tierras de los vencidos; una parte la separaba para sí, otra la repartía entre sus guerreros que se distinguieron en la conquista.

En las propiedades de los nobles y guerreros; entre las cuales las condiciones de la donación establecían diferentes modalidades dieron por resultado diversos géneros y clases de propiedad de la tierra, las cuales se clasifican en:

- Primer Grupo.- Propiedad del Rey, nobles y de los guerreros.
- Segundo Grupo.- Propiedad de los pueblos.
- Tercer Grupo.- Propiedad del ejército y de los Dioses.

PRIMER GRUPO.- El monarca tenía el atributo, el derecho de propiedad, o sea la facultad de usar, gozar y disponer de una cosa (uti, fruti, abuti); por lo cual le era lícito de disponer de sus propiedades sin limitación alguna; podía trasmitirla en todo o en parte por donación, enajenarlas o darla en usufructo.

SEGUNDO GRUPO.- Los reinos de la triple alianza fueron tribus que vinieron del norte ya organizadas. Cada tribu se componía de pequeños grupos emparentados sujetos a la autoridad del individuo más anciano, al ocupar el territorio

para residencia definitiva; los mismos descendientes de una misma cepa se unieron en pequeñas secciones a las cuales se les llamó Chinancalli o Calpulli (Barrio de gente conocida).

La nuda propiedad del calpulli pertenecían a éste; pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cerca de piedras o de magueyes; el usufructo era trasmisibles de padres a hijos sin limitación y sin términos, pero estaban sujetos a condiciones esenciales: la primera, cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba de cultivarlas dos años consecutivos el jefe y el señor principal de cada barrio la reconvenía, por ello y si en el siguiente año no se enmendaban, perdía el usufructo irremisiblemente.

Otra condición, era de permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada; pues el cambio de un barrio a otro y con mayor razón de un pueblo a otro, implicaba pérdida de usufructo. En todo tiempo quienes descendían de los habitantes de los calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal. Las tierras del calpulli constituían la propiedad de los indígenas.

TERCER GRUPO.- Existían grandes extensiones de tierras que estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y otras para sufragar los gastos del cultivo. Estas³ tierras se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban ó bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo a

³ Derecho Agrario Mexicano(sinopsis histórica)- Tercera Edición

que correspondían, puede decirse que era propiedad del ejército y la clase sacerdotal. En este grupo se encontraban las tierras que el monarca se señalaba a ciertos empleos o cargos públicos; el goce de las tierras correspondía a individuos particularmente designados pero no la nuda propiedad que era de la Institución.

Se puede citar el usufructo que sobre algunas tierras tenían los jueces y magistrados con el objeto de que sostuviesen su cargo con lucimiento, dignidad e independencia. Cuando el juez o ministro dejaba el cargo por cualquier causa, el goce de las tierras asignadas pasaban a quien lo sustituía en el desempeño de sus funciones. Las tierras pertenecientes a los barrios estaban pintadas de color amarillo claro, las de los nobles de encarnado y las del rey de púrpura.

CALIDAD DE LOS POSEEDORES

TLATOCALALLI	TIERRA DEL REY
PELLALLI	TIERRA DE LOS NOBLES
ALTEPETLALLI	TIERRA DEL PUEBLO
CALPULALLI	TIERRA DE BARRIO
MATLCHIMALLI	TIERRA PARA LA GUERRA ³

2.2. ÉPOCA COLONIAL

La conquista Española marcó una ruptura con las formas de tenencia de la tierra; así como el aprovechamiento y el uso

del suelo existentes; con la ocupación peninsular comienza el largo proceso de despojo y sometimiento de las comunidades y pueblos indígenas; las primeras preocupaciones de la corona española se centraron en el establecimiento de reglas para ordenar la ocupación y el manejo de los pueblos conquistados.

Al consumarse la caída de Tenochtitlán, la Corona española adoptó diversas medidas tendientes a organizar la vida política, económica y social de ese nuevo y enorme territorio. Al efecto, el Consejo Real de las Indias emitió diversas disposiciones para promover el mejoramiento espiritual y material de los indios; sin embargo, de manera paralela también autorizó la creación de otras instituciones, en primer término la encomienda, cuyo propósito era modificar las costumbres de los naturales y obtener tributos y tierras. En la época colonial los españoles probaron varias formas para hacer del campo un eje económico y productivo: la encomienda, las composiciones, los mayorazgos y la hacienda principalmente.

La encomienda fue un premio que se concedió a la mayoría de los soldados que vinieron con Cortés. Se les concedió el derecho de explotar directamente el trabajo de los indios encomendados, en especial mediante la recaudación de tributos.

Este gobierno de tipo centralista, era controlado desde España por el Rey, que tenía al Consejo de Indias como organismo asesor para los asuntos económicos, políticos y administrativos de las colonias americanas; los secretarios reales, que tenían funciones similares y la casa de contratación de Sevilla, fue la institución creada por los reyes católicos, para impulsar y controlar el tráfico con el nuevo mundo. Ya en América el gobierno real era encabezado por el Virrey que gobernaba como representante personal del Rey, y

nunca como un representante del Estado o la Corona, por lo tanto, cuando el Rey dejara el poder por cualquier motivo, el Virrey carecía totalmente de autoridad. El Virrey era nombrado en España y al venir a América, traía consigo a todo un grupo de personas que ocuparía los puestos importantes y se convertirían en sus colaboradores dentro de la tarea administrativa dentro de la colonia a la cual hubiera sido asignado.

Primeras resoluciones que regularon el otorgamiento de tierras a los particulares, fueron las dirigidas a favorecer a los soldados conquistadores según su categoría; destacando así las peonías y caballerías. Cada uno de estos títulos denominaba una extensión y calidad de tierra que sería suficiente para alcanzar determinada producción, dentro del marco de la pequeña propiedad.

La repartición de tierras entre los colonizadores y los habitantes originales provocó no pocos abusos que generaron el despojo de sus bienes a los indígenas, dando como resultado que unos pocos se convirtieran en los dueños de las tierras (latifundios).

Luego entonces durante la Colonia se desarrolló el régimen de propiedad privada en el medio rural a costa de la propiedad comunal.

2.3. MÉXICO INDEPENDIENTE

Las diferencias existentes entre las personas propietarias de las tierras y aquellas que la trabajaban en la época colonial, hacia el año de 1800 se hicieron insostenibles, fundamentalmente porque el reparto de las tierras entre los propios españoles fue inequitativa.

Asimismo se empezaron a hacer más notorias las diferencias en las clases sociales, por lo cual gente como Hidalgo encabezó la rebelión en contra de la corona española que concluiría finalmente con la Independencia en 1810.

La Independencia toma como bandera el problema de la tierra de los indígenas entre otras causas, según consta en los bandos de Hidalgo y Morelos.

El cura Don Miguel Hidalgo y Costilla y el cura Don José María Morelos y Pavón son considerados como precursores de la Reforma Agraria, en efecto el cura Hidalgo decretó la devolución de las tierras comunales a los pueblos de indios, abolió la esclavitud y de los tributos que pesaban sobre indios y castas.

El cura Don José María Morelos y Pavón, la Reforma Agraria Mexicana tiene en el pensamiento agrario del gran caudillo su antecedente más vigoroso. En efecto los puntos esenciales que forma el sistema agrario mexicano responden a estas orientaciones básicas:

- a) reafirma la soberanía del Estado sobre su territorio
- b) ordena se promueva una distribución equitativa de la riqueza pública y se cuide de su conservación.
- c) manda restituir a los pueblos indígenas sus tierras comunales, por elemental justicia.
- d) combate el latifundismo, ordenando el reparto de la tierra entre los campesinos necesitados; liberándolos de la servidumbre feudal.

El Congreso Constituyente decretó el 28 de junio de 1856, la ratificación de la Ley de 25 del mismo mes y año sobre la

desamortización de bienes eclesiásticos y en el artículo 27 Constitucional de 1857; eleva a la categoría de preceptos fundamentales en el cual definitivamente establecía la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales.

Hasta entonces los ejidos quedaron exceptuados de la desamortización; pero en vista de lo dispuesto en el artículo 27 constitucional citado en el párrafo anterior; ya no fue posible que siguieran existiendo como propiedad comunal de los pueblos. Al dejar los pueblos de ser propietarios de sus ejidos, los terrenos que los componían quedaban sin dueño y basándose en estas consideraciones numerosas personas hicieron denuncias de terrenos ejidales; desde entonces los pueblos indígenas se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales y seguramente fue ésta una nueva causa del problema agrario de México, puesto que favoreció el despojo en forma definitiva.

En resumen de este Capítulo, el ejido es la institución clave de la reforma agraria y por ende del derecho agrario Mexicano, con una añeja sedimentación en raíces prehispánica se nutre, en su denominación durante la colonia con la voz Exitus-terreno a la salida de los pueblos-, para más tarde conformar y transformar sus objetivos en las sucesivas etapas de nuestro desarrollo social y sobremanera en la Revolución que lo legitima en la Constitución de Querétaro.

El ejido contemporáneo deviene como institución jurídica en los planes y programas de la Revolución Mexicana, que culmina en la Ley del 6 de enero de 1915, que declara nulos los actos y hechos jurídicos que formalmente sirvieron para legalizar la conculcación de las tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento de cualquier otra clase perteneciente a los núcleos de población, pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

El paso trascendental con todas sus imperfecciones de técnica constitucional es la legitimación de la Ley de 6 de enero de 1915 por el constituyente de 1917 y las notorias reformas del artículo 27 Constitucional. Con esto, el ejido se encausa en el constitucionalismo social, y gradualmente se inicia la construcción de su filosofía, doctrina, teórica-práctica y jurídica.

CAPÍTULO III.- LEY DE ENERO DE 1915

3.1. LEY DE 6 DE ENERO DE 1915

Inspirada en los lineamientos de la propuesta de Andrés Molina Enríquez y redactada en Veracruz por Luis Cabrera, el 6 de enero de 1915, fue expedida la Ley Agraria, en la cual se concebía al ejido no como un nuevo sistema de tenencia, sino como reparación de una injusticia.

En los Considerandos de la Ley en comento se estableció que una de las causas más generales y descontento de las poblaciones agrícolas del país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena y que, a pretexto de cumplir con la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores.

Atendiendo que en el mismo caso se encontraban multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que llamados congregaciones o rancherías tuvieron origen en una familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terreno, los cuáles siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios, para adquirir y disfrutar mancomunadamente aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas. El despojo de los

terrenos se hizo por medio no solo de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda o a pretextos de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías y las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia.

Por virtud de que fueron privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos, y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo como resultado, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que han vivido.

Por lo que era necesario devolver a los pueblos los terrenos que le habían sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de las clases pobres.

Considerando que en algunos casos no se podía restituir, ya que porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a la Ley, porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tuvieran eran deficientes, o bien por ser imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos o por cualquier otra causa, Pero como el motivo que impidió la restitución por más justo y legítimo que se le suponga, no arguye de la difícil situación

que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justifica que esa situación angustiosa continúe subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos.

En consecuencia se debe de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, realizando de esta manera unos de los grandes principios inscritos en el programa de la revolución.

Por lo anterior, me permito transcribir el Decreto expedido por el Presidente Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución.

DECRETO

Art 1.- Se declaran nulas

1. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se han invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido ocupados ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Art 2.- La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que

haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causa habitantes.

Art 3.- Los pueblos que necesitando, carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque ilegalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para restituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindantes con los pueblos interesados.

Art 4.- Para los efectos de esta Ley y demás leyes agrarias que se expidieren de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán.

I.- Una comisión nacional agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta Ley y las sucesivas le señalen.

II.- Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas por cada Estado o Territorio de la República y con las atribuciones que las leyes determinen.

III.- Los comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Art 6.- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieran sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo. A estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden,

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieron de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación

Art7.- Las autoridades respectivas, en vista de las solicitudes presentadas oírán el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar los ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita. En caso afirmativo, pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos destinándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Art 8.- Las resoluciones de los Gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el comité particular ejecutivo necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria la que, a su vez, lo enviará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Art 9.- La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento y en vista del dictamen que rinda el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación sancionarán las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos

Art 10.- Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término ninguna reclamación será admitida.

En los casos que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia solo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

Art 11.- Una Ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos quienes entretanto los disfrutarán en común.

Art. 12.- Los Gobernadores de los Estados o en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el Encargado del Poder Ejecutivo nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

TRANSITORIO- Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación, mientras no concluya la actual guerra civil, las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente Ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

A partir de la Ley de 6 de enero de 1915, se institucionaliza el reparto agrario, al establecer que los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o no pudieran lograr su restitución, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, incorpora en su texto las garantías

sociales de campesinos y obreros, en sus artículos 27 y 123, respectivamente, que le da un carácter ejemplar porque rompe con el formalismo jurídico imperante en la época, de que las constituciones solamente se integraban de dos partes, la orgánica y la dogmática, y da origen a una nueva corriente: el Constitucionalismo Social.

El dominio de la nación sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de su territorio; el derecho de constituir la propiedad privada e imponerle las modalidades que dicte el interés público; el fraccionamiento de los latifundios; el desarrollo y respeto de la pequeña propiedad; y el derecho de los núcleos de población a ser dotados de tierras, son los principios rectores de la Reforma Agraria que consagra el Artículo 27 de la Constitución de 1917.

La satisfacción de las necesidades socioeconómica de los núcleos y grupos agrarios se dio a través de tres acciones: dotación de tierras, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población.

La dotación de tierras y la ampliación de ejido, son acciones agrarias bi-instanciales en virtud de que el procedimiento se sustanciaba en dos instancias: la primera a nivel local y la segunda a nivel federal; el nuevo centro de población ejidal, en cambio, es uni-instancial toda vez que se tramitaba en una sola instancia, a nivel federal.

CAPÍTULO IV

4.1. DOTACIÓN DE EJIDO EN PRIMERA INSTANCIA

Desde la Ley de 6 de enero de 1915 el procedimiento agrario era de carácter administrativo y a partir del Código Agrario, tuvo las formas esenciales de un juicio ante autoridades administrativas que son las agrarias. Las dos vías clásicas del Procedimiento agrario fueron la restitutoria y la dotatoria.

El procedimiento para la dotación y restitución se desarrolla en dos instancias. La primera instancia es ante el Gobernador y la Comisión Agraria Mixta de la Entidad Federativa correspondiente y la segunda ante la Secretaría de la Reforma Agraria y ante el Presidente de la República.

4.2. SOLICITUD, PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

En su primera fase, los procedimientos de restitución y de dotación se desarrollaban de igual forma. La solicitud de restitución o de dotación se presentaba ante el Gobernador del Estado o territorio al que pertenecían los solicitantes. El Gobernador turna copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta y la publica en el periódico oficial del Estado o de la Federación en su caso.

Esta solicitud surte efectos contra todos los posibles afectados en un radio de siete kilómetros a partir del núcleo de población solicitante.

También se notifica a los propietarios directamente enviándoles un oficio a la finca respectiva. Tanto los solicitantes como los afectados podían presentar pruebas y alegatos desde que se inicia el trámite del expediente hasta⁴ antes de la Resolución provisional.

4.3. COMISIÓN AGRARIA MIXTA.

Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectúa dentro de los ciento veinte días siguientes la publicación de los siguientes trabajos:

a).- Levanta un plano de la zona, señalando las propiedades inafectables y los afectables, b).- Levanta un censo agrario en el núcleo de población solicitante y c).- Formula un estudio sobre la calidad de las tierras, producción media, condiciones agrologicas, climatológicas y económicas de la localidad y situación catastral de las fincas afectables.

Concluido el expediente la Comisión Agraria Mixta formula un dictamen que presenta al Gobernador del Estado o Territorio para que dicte su resolución provisional.

4.4. COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO

Al iniciarse un expediente de restitución, de dotación de tierras y aguas, de ampliación de ejidos o de Creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, se constituye un Comité Particular Ejecutivo con miembros del núcleo de Población o grupo solicitante, según sea el caso⁴.

4-Ley Federal de Reforma Agraria – Artículo 286

Estará integrado por un Presidente, un secretario y un vocal con sus respectivos suplentes, quienes son electos en la Asamblea General del núcleo de población, a la que concurre un representante de la Comisión Agraria Mixta, preferentemente el Vocal representante de los campesinos o de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Sus facultades y obligaciones eran las de representar legalmente al núcleo de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo Local o la resolución definitiva en su caso. Deberá entregar al Comisariado Ejidal la documentación y todo aquello que tenga a su cargo al concederse la posesión. Convocar mensualmente a Asamblea a los miembros del núcleo o grupo que representen, para darles a conocer el resultado de sus gestiones y ejecutar fielmente los acuerdos que en dicha asamblea se tomen y procurar que sus representados no invadan las tierras sobre las que reclamen derechos, ni ejerzan actos de violencia sobre las cosas o a las personas relacionadas con aquellas.

Cesaran sus funciones al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, si fuere favorable al núcleo de población. Cuando el mandamiento sea desfavorable cesaran sus funciones al ejecutarse la resolución definitiva. Tratándose de ampliación de ejido, cesaran sus funciones hasta la ejecución de la resolución definitiva.

4.5. TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS

Como se precisó en párrafos anteriores, una vez recibida la solicitud y publicada en el periódico oficial de Gobierno, se comisiona a un Ingeniero o Topógrafo para que realice diversas acciones tendientes a conocer los predios señalados como afectables dentro de un radio de 7 kilómetros a partir

del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, para tal efecto procedía a notificar a los propietarios o poseedores ubicados dentro del radio en comento y levantar el plano correspondiente conjuntamente con su informe donde deberá especificar las extensiones de los terrenos señalados como afectables y no afectables, determinar su calidad de tierras y señalar si están explotados o no y la documentación de la situación catastral de las fincas.

4.6. MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR

Al emitir el C. Gobernador de la Entidad correspondiente su mandamiento y si fuere éste favorable al núcleo de población solicitante, se entregaban las tierras al Comité Particular Ejecutivo, por el contrario si el Gobernador no emitía su mandamiento dentro del término de ley, el expediente pasaba a su segunda instancia ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

CAPÍTULO V- DOTACIÓN DE EJIDO EN SEGUNDA INSTANCIA.

5.1. SEGUNDA INSTANCIA

El Consejo Consultivo (Cuerpo Consultivo Agrario) con la documentación del expediente de dotación de tierras, podía allegarse de pruebas y alegatos para proceder a formular su dictamen correspondiente, elaborar el proyecto de resolución definitiva para someterlo a la consideración del Presidente de la República.⁵

5.2. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL⁵

Es un Decreto emitido por el Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se concede u otorga al núcleo de población solicitante la dotación de tierras.

El contenido de este decreto deberá llevar implícito los datos inherentes a la fecha de la solicitud de tierras, su turno a la Comisión Local Agraria (comisión Agraria Mixta), y su publicación en el periódico Oficial del Estado correspondiente. Contener los trabajos realizados por la citada comisión y su dictamen, así como la opinión del Gobernador de la Entidad y los Puntos Resolutivos de dicho Decreto Presidencial.

5.3. PLANO DE EJECUCIÓN

5-Ley Federal de Reforma Agraria-Artículo 304

Los planos proyectos y definitivos se elaboraban por la oficina responsable y se encargaba de enviar y recibir el proyecto de resolución presidencial para que se firmara. Una vez signada en su original, se turnaba al Archivo Central de la institución y se ordenaba su publicación.

Posteriormente se procedía a la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico o Gaceta Oficial de la Entidad respectiva. La oficina responsable elaboraba la orden de ejecución y la remitía a la Delegación Agraria, la cual daba instrucción al personal para cumplir la resolución presidencial; una vez realizada se notificaba a la delegación agraria.

La Ejecución de la resolución presidencial contenía

- a) Elección del Comisariado Ejidal
- b) Notificación a las autoridades del ejido y a los propietarios afectados y colindantes de la ejecución de la resolución presidencial.
- c) Envío de las copias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta para su conocimiento y publicación
- d) Acta de apeo, posesión y deslinde de las tierras concedidas en la posesión definitiva en que firmaban y ponían sus huellas los miembros del Comisariado Ejidal. También se señalaban los plazos para levantar cosechas pendientes, conservar el uso de las aguas y desocupar terrenos de agostadero.
- e) Determinación y Localización de las tierras no laborables, tierras laborables, parcela escolar, unidad agrícola industrial de la mujer y zona de urbanización.
- f) Determinación de los volúmenes de agua concedidos en caso de terrenos de riego.
- g) Fraccionamiento de las tierras laborables

- h) Cuando se adoptaba la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedían certificados de derecho agrario para garantizar penalmente derechos individuales de los ejidatarios.
- i) Entretanto se efectuaba el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, se expedían también certificados de derechos agrarios que garantizaban la posesión y el disfrute de las superficies que hubieren sido otorgadas a cada ejidatario en el reparto de la posesión provisional.

La resolución presidencial se tenía por ejecutada al recibir los campesinos las tierras, bosques y aguas que se les hubieren concedido, se hacía constar mediante el Acta de Posesión y Deslinde. En todos los casos debía levantarse el plano de ejecución. La delegación agraria remitía a la oficina respectiva para que revisaran el trámite de ejecución y elaborara el plano definitivo. Posteriormente el expediente y plano de ejecución eran turnados al Secretario o responsable de la institución agraria y se sometía a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario y, por último, la Dirección de Registro Nacional registraba el Acta de Posesión y Deslinde y el plano de ejecución.

5.4 Para una mayor ilustración del procedimiento de Dotación de Ejido a continuación se da a conocer una Resolución Presidencial recaída al expediente correspondiente.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejido promovido por los vecinos del poblado de "SAN JOSÉ DE GRACIA", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que el 19 de septiembre de 1931, los vecinos del núcleo citado solicitaron del C. Gobernador del Estado de Sonora, con apoyo de las Leyes Agrarias, dotación de ejidos.

RESULTANDO SEGUNDO.- La solicitud anterior se turnó a la Comisión Local Agraria en la que se inició la tramitación del expediente respectivo, publicándose aquella en el Periódico Oficial el Gobierno del Estado correspondiente el 25 de noviembre de 1931.

RESULTANDO TERCERO.- La mencionada Comisión Local Agraria, procedió a la formación del Censo agropecuario, de conformidad con las prescripciones de la Ley de 21 de marzo de 1929, así como a recabar los datos técnicos a que se refiere la misma en su artículo 62, fracciones II y III. Igualmente notificó a los propietarios, presuntos afectables, en los términos del artículo 67 para que hicieran las objeciones que a sus intereses conviniera a los datos que resultaran de las diligencias practicadas, sin que hubiese comparecido ningún interesado alegando. Con vista de los

elementos recabados y del censo formado, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 20 de enero de 1929, favorable a los intereses de los peticionarios, el que fue elevado a la consideración del C. Gobernador del Estado. Dicho funcionario, en completo acuerdo con el parecer de la Comisión Local Agraria, dictó su resolución el 25 de enero de 1929, concediendo al poblado de " SAN JOSÉ DE GRACIA", una dotación de 133 Hs de terrenos, como sigue: 87-00-00 Hs de riego de la hacienda de Los Topahuis que adicionadas a las 18-00-00 Hs de igual calidad que poseen los vecinos comprendidos en el censo formará la dotación para 21 capacitados a razón de 5-00-00 Hs para cada uno; y 96-00-00 Hs para los 8 restantes, monte susceptible de cultivo y de irrigación, de los predios San Francisco y San José de Gracia, 30-00-00 Hs tomadas del primero y 66-00-00 Hs del segundo, más 1447,200 metros cúbicos anuales de agua del Río de Sonora. La anterior dotación fue calculada sobre una base de 29 capacitados y se dio posesión provisional al poblado de la superficie dotada por el C. Gobernador, el 11 de febrero del año en curso.

RESULTANDO CUARTO.-Que el expediente, por los conductos debidos, fue turnado en revisión ante la Comisión Nacional Agraria. Esta oficina previo el estudio de rigor, llegó a las siguientes conclusiones: que en el poblado solo 27 individuos son los capacitados para recibir parcela ejidal, ya que se dedican a la agricultura y carecen de tierras para satisfacer sus necesidades; que el poblado de SAN JOSÉ DE GRACIA está enclavado dentro de los terrenos del mismo nombre, los que forman prácticamente un conduenazgo en el que no tienen definidos sus derechos los solicitantes de ejidos, pues es de advertirse que sus primeros poseedores se ausentaron

del lugar como consecuencia de las incursiones de la tribu yaqui, los que actualmente poseen y ocupan estas tierras, lo hacen en forma precaria. Los terrenos de -SAN JOSÉ DE GRACIA han permanecido en parte libres y pueden ser aprovechadas por los vecinos del poblado teniendo una superficie de 7508-80-00 has de calidad cerril propia para cría de ganado, con excepción de 50hs de terrenos de monte susceptible de cultivo al temporal; y de regarse mediante la prolongación del canal de la hacienda de Dolores. La superficie que ampara el título de San José de Gracia es de 2 sitios de ganado mayor y la que se menciona antes es la que comprenden los linderos naturales que indica el título del conduenazgo. Además, se encuentran comprendidos dentro del radio de 7 kilómetros los siguientes predios: la hacienda de los Topahuis y su anexos: el Carrizo, El Gavilán, Dolores, la Pimenta y la hacienda de San Francisco. De estos predios, por las razones que se expresaran en el cuerpo de esta resolución, solo se mencionaran la hacienda de Topahuis y su anexo San Mateo además del San José de Gracia ya relacionado, teniendo aquella una superficie de 881 Hs de riego y un canal que se utiliza para la conducción del agua que riega sus tierras.

RESULTANDO QUINTO.- La propia Comisión Nacional Agraria emplazó a los propietarios de fincas situadas en el radio de 7 kilómetros para que presentaran sus pruebas y alegaran lo que estimaran conveniente en defensa de sus intereses, sin que en esta segunda instancia hubiera comparecido tampoco ningún interesado alegando.

Con los elementos anteriores, la Comisión Nacional Agraria emitió su dictamen: y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el presente caso debe ser resuelto de conformidad con la Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y Aguas vigente, ya que la solicitud relativa tiene fecha 19 de septiembre de 1931.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- La capacidad del poblado y concomitantemente sus necesidades de ejidos, han quedado probadas ya que en el mismo existen 27 individuos que se dedican a vivir exclusivamente de la agricultura y carecen de tierras para subvenir a sus necesidades.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que las fincas a que se refiere el resultando cuarto, está debidamente probado en autos que el predio Dolores es pequeña propiedad, y por lo mismo, debe respetarse de acuerdo con la Ley, y los terrenos de El Gavilán y El Carrizo son cerriles, encontrándose por otra parte, bastantes retirados de la zona urbana por lo que deben considerarse inútiles para la dotación que se estudia. Excluidos los anteriores, quedan como afectables los terrenos de la hacienda de San Francisco que comprenden una pequeña fracción susceptible de cultivarse al temporal y los de la hacienda de los Topahuis, que son de riego; pero de conformidad con lo que previene el artículo 19 reformado de la Ley, debiendo comprenderse en esta dotación de preferencia, tierras de riego, y siendo la de Los Topahuis de esta calidad, con superficie mucho mayor de dicho lugar de la que se necesita para completar la dotación y respetar la que señala el artículo 26 como pequeña propiedad, solamente esta finca debe contribuir a la dotación, así pues, tomando en consideración que los terrenos del condueñazgo de San José de Gracia y los de la hacienda de Los Tepahuis y su anexo,

poseen terrenos suficientes para soportar en su totalidad la dotación para el poblado de SAN JOSÉ DE GRACIA, atendiendo igualmente a la calidad de los terrenos con que se puede dotar a dicho lugar y tomando en consideración, por último, la productibilidad de los mismos y su distancias a los centros de población y vías de comunicación, de acuerdo con los artículos 17,19 reformado y 22 de la Ley vigente, es de concederse una dotación 107-50-00hs de riego con parcelas de 5 hs, que se tomaran de la hacienda de Los Topahuis y su anexo; 66-00-00 hs de monte susceptible de cultivo al temporal de segunda, con parcela de 12 -00-00 hs y 1.100-00-00hs de cerril pastal que se tomaran del conduenazgo San José de Gracia, debiendo señalarse la zona de protección correspondientes al canal que se utiliza para conducir el agua que riega la superficie afectada, como también la que no queda comprendida en el ejido. Los terrenos de riego y susceptibles de cultivo, se destinan a las necesidades agrícolas e individuales del poblado y los de cerril, para usos colectivos del mismo.

CONSIDERANDO CUARTO.- Para cubrir la presente dotación debe decretarse la expropiación de los terrenos mencionado por cuenta del Gobierno Federal, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la Ley.

CONSIDERANDO QUINTO.- Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a

conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 27 Constitucional, en la Ley de 6 de enero de 1915 y en la Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, reformada, el suscrito Presidente de la República, de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la Dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SAN JOSÉ DE GRACIA Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se modifica en los términos que más adelante se expresan la resolución dictada por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa, en el expediente antes mencionada, el 25 de enero de 1933.

TERCERO.- Se dota a los mencionados vecinos del poblado de SAN JOSÉ DE GRACIA, con 1,273-50-00 hs UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES HECTÁREAS, CINCUENTA ÁREAS que se tomaran como sigue: del conduenazgo denominado San José de Gracia, 1,100-00-00 hs UN MIL CIENTO HECTÁREAS de cerril pastal y 66-00-00 hs SESENTA Y SEIS HECTÁREAS de monte susceptible de cultivo y de la hacienda de los Topahuis y anexo. 107-50-00 hs CIENTO SIETE HECTÁREAS, CINCUENTA ÁREAS de riego. Los terrenos de riego y los susceptibles de cultivo se destinan a parcelas individuales y los de cerril para usos colectivos del poblado, debiendo señalarse la zona de protección correspondiente al

canal que se utiliza para conducir el agua de riego la superficie afectada, como también la no comprendida en el ejido de la hacienda de Los Topahuis.

Las superficies anteriores se tomaran de los terrenos ya indicados y pasaran a poder del poblado con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano que se forma y aprueba por quien corresponda, y la Comisión Nacional Agraria fijará el volumen de agua suficiente para el riego de las tierras que de esta clase se conceden, volumen que se tomará de la corriente que habitualmente se ha venido acostumbrando, fijándose las servidumbres de uso y paso para los canales de conducción necesarios; mientras tanto, los beneficiados con esta dotación podrán derivar del Río de Sonora, por el canal de los Topahuis, el volumen de agua necesario en la forma acostumbrada hasta hora.

CUARTO.- Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo; los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la Ley.

QUINTO.- La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la superficie total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a

establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que le concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

SEXTO.- Inscribáanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta tres⁶

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL SUSTITUTO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A. L. RODRIGUEZ.- RÚBRICA.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA.

FRANCISCO S. ELÍAS.- RÚBRICA

6-Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1933.

VISTO par resolver en definitiva el expediente relativo a la dotación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado "EL BAJÍO", del Municipio de Caborca, del Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO.-Por escrito de 12 de abril de 1970, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado dotación de ejido, por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, éste Organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial de La Federación del Gobierno del Estado de fecha 20 de mayo de 1970 surtiendo efectos de notificación; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley el 31 de octubre de 1970 y revisada arrojó un total de 77 capacitados en materia agraria; procediéndose al estudio de las fincas legalmente afectables dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor.

RESULTANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos y estudios mencionados en la Resolución anterior, la Comisión Agraria Mixta, aprobó su dictamen el 7 de enero de 1971 y lo sometió a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien el 6 de febrero de 1971 dictó su Mandamiento, dotando al poblado de que se trata con una superficie total de 19.270-00-00 Hs, de terrenos de agostadero que se tomarán de la propiedad de la Nación que se destinarán para usos colectivos de los 77 capacitados que arrojó el censo, más la extensión necesaria

para unidad de dotación escolar. La posesión provisional se otorgó el día 15 de marzo de 1971 en forma total.

RESULTANDO TERCERO.-Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: que efectivamente son 77 los capacitados con derecho a la acción intentada y que dentro del radio legal de 7 kilómetros del núcleo gestor resulta legalmente afectables 19,270-00-00 Hs de terrenos de agostadero que pueden tomarse íntegramente de Terrenos Nacionales.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO PRIMERO.-El derecho del poblado peticionario para ser dotado de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que existe con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, que no se encuentra dentro de los casos de incapacidad a que se refiere la Ley Agraria en vigor y que en el mismo radican 77 capacitados en materia agraria que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades.

CONSIDERANDO SEGUNDO.-Atendiendo a que los terrenos legalmente afectables en este caso son los mencionados en el Resultando Tercero y a la calidad de sus tierras y demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dichos terrenos la dotación definitiva de ejido a favor de los vecinos del poblado denominado "EL BAJÍO"; con una

superficie de 19,270-00-00Hs, de agostadero que se destinarán para usos colectivos de los 77 individuos capacitados que arrojó el censo, después de señalar la superficie necesaria para la unidad de dotación de la escuela del lugar, para la unidad agrícola industrial para la mujer y 50-00-00 Hs para la zona urbana del poblado, debiendo dejar a salvo los derechos de los 77 capacitados por lo que a tierra de uso individual se refiere, debiendo confirmarse el Mandamiento del Gobernador del Estado.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo a mi cargo impone la fracción X del Artículo 27 Constitucional con apoyo además en los artículos 103, 105, 195, 196 interpretado a contrario sensu, 203, 204, 205, 207, 208, 223, 224, 4^o transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma el Mandamiento del C. Gobernador del Estado de fecha 6 de febrero de 1971.

SEGUNDO.- Se concede a los vecinos del poblado denominado "EL BAJÍO", Municipio de Caborca, del Estado de Sonora, por concepto de dotación definitiva de ejido, una superficie de 19,270-00-00Hs DIEZ Y NUEVE MIL, DOSCIENTAS SETENTA HECTÁREAS, de terrenos de esta Resolución.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y

Colonización y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre.

TERCERO.- Expídanse a los 77 capacitados beneficiados con esta Resolución, a la escuela del lugar, y para la unidad agrícola industrial para la mujer, los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

CUARTO.- Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los Artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas se estará a lo dispuesto por el Artículo 138 del citado Ordenamiento y a los Reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, e inscribábase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede dotación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado "EL BAJÍO", Municipio de Caborca, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de la Ley, notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta uno.⁷

⁷-Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1971

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LUIS ECHEVERRIA ALVÁREZ.- RÚBRICA

CÚMPLASE

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
AGRARIOS Y COLONIZACIÓN

AUGUSTO GÓMEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

CAPÍTULO VI

6.1. NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL

El procedimiento para la Creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, está contenido en los artículos 326 al 335 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual analizaremos principalmente su: procedencia, funciones del Delegado Agrario, publicación, dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y la Resolución Presidencial.

6.2. Procedencia

La creación de un Nuevo Centro de Población procede cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejido o de acomodo en otros ejidos:

Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de Nuevos Centros de Población los grupos de veinte ó más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria aún cuando pertenezcan a diversos poblados.

Para constituir un nuevo centro de población no podrá afectarse las tierras y aguas que legalmente deban dotarse o restituirse a otros núcleos de población.

Si el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que recaiga a un procedimiento de dotación fuese negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria lo notificará al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios que hubieren sido señalados como afectables y al Registro Público de la Propiedad de la Entidad para que tilde las anotaciones a que se refiere el artículo 449 de la Ley

en cita y ordenará que se inicie el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, con la indicación de que se consulte a los interesados por conducto de la Delegación Agraria respectiva, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar donde sea posible establecer dicho centro⁸.

Los expedientes de Creación de Nuevos Centros de Población se tramitaran en única instancia, se iniciará de oficio o a solicitud de los interesados, quienes podrán señalar el o los predios presuntamente afectables y declaran su conformidad expresa de trasladarse al sitio donde es posible establecerlo y su decisión de arraigarse en él.

Unos de los requisitos de procedencia para la Creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, es la Capacidad Agraria, la cual puede ser individual cuando se trata del solicitante en particular, y colectiva cuando se refiere al grupo peticionario o núcleo de población.

Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcérreca, en su Diccionario de Derecho Agrario expresan lo siguiente sobre la capacidad agraria:

Capacidad.- En la terminología agraria se aplica a los individuos y a los Núcleos de Población en aptitud de ejercer los derechos que les otorgan las leyes agrarias.

Capacidad Individual en materia agraria.-a medida de que la Legislación Agraria evolucionó, a partir de la primera Ley que se dictó en el año de 1915, se fueron precisando las condiciones que habrían de requerir los individuos que aspiraron a recibir los beneficios del reparto agrario.

Así por ejemplo, la Ley de 6 de enero de 1915, en los 12 únicos artículos que la conformaron, nada dijo respecto de los requisitos que debían satisfacer los campesinos para ser considerados como sujetos de derecho agrario.

La Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920, un poco más extensa que la anterior, en uno de sus 42 artículos dispuso que la necesidad de tierras que tuviera un pueblo, se daría por suficientemente probada si sus habitantes, jefes de familia, carecían del terreno que les rindiera una utilidad diaria mayor del doble del jornal de las localidad, con la cual indirectamente se mandó que todo sujeto que se encontraba en tales condiciones, tendría derecho a participar de los bienes que se concedieran.

La Ley de Ejido de 10 de abril de 1922 estableció, en su artículo 12, que la extensión de los ejidos se determinaría sobre la base del número de jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años avecindados en el pueblo solicitante, con lo cual, indirectamente, se volvió a establecer como requisito para ser sujeto de derecho agrario ser jefe de familia o soltero mayor de 18 años y estar avecindado en el núcleo peticionario. En el resto de la Ley no se aludió expresamente a los requisitos que debían reunir los presuntos ejidatarios.

Fue la Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y Aguas de 11 de abril de 1927, más conocida como Ley Bassols, la que precisó con más claridad las condiciones requeridas para ser sujeto de derecho agrario, cuando estableció en su artículo 97 las siguientes: ser mexicano, mayor de 18 años o mujer soltera o viuda con familia a su cargo, vecino del núcleo de población solicitante con anticipación de un año a la fecha de la solicitud de ejidos, ser agricultor o jornalero, y no tener bienes de cualquier clase con valor comercial de mil

pesos.

La Ley Agraria de 21 de marzo de 1929, reiteró las condiciones contenidas en la Ley que la precedió, modificándola en cuanto al requisito de edad que la redujo de 18 a 16 años para los varones solteros y de cualquier edad para el casado. Modificó también las condiciones relativas al capital, condicionando al presunto capacitado a que no poseyera capital comercial, industrial o agrícola mayor de dos mil quinientos pesos.

El primer Código Agrario promulgado en la Ciudad de Durango el 22 de marzo de 1934, en su artículo 44 señaló las mismas condiciones contenidas en la Ley de 1929, a excepción del tiempo de radicación en el poblado solicitante que la ley precedente lo fijaba en un año anterior a la fecha de la solicitud y el Código lo redujo a seis meses anteriores a la formación del censo. Con eso se estableció que podían participar de los bienes ejidales los individuos que se avecindaran en el Núcleo de Población después de presentada la solicitud, siempre que al practicarse la diligencia censal tuviera la anticipación que fijó el ordenamiento.

El segundo Código Agrario, puesto en vigor el 23 de septiembre de 1940 recogió las reformas introducidas a la Ley por el presidente Cárdenas durante su mandato, en su artículo 163 reprodujo los requisitos que contenía el Código anterior, solo modificando lo relativo a la vecindad del sujeto, exigiendo que el campesino residiera en el poblado, sin señalar el tiempo de anticipación con respecto a la fecha de la solicitud ni a la elaboración del censo.

El tercer Código Agrario, promulgado el 31 de diciembre de 1942, al reiterar las condiciones que debía satisfacer el campesino que aspirara a participar de los **bienes ejidales**

contenidas en el ordenamiento anterior, en su artículo 54 modificó lo que este último contenía respecto al tiempo de vecindad, señalando nuevamente el requisito de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud ejidal o del acuerdo de iniciación de oficio.

Por último, la Ley Federal de Reforma Agraria de 22 de marzo de 1971, en su artículo 200 reproduce los requisitos contenidos en el Código Agrario de 1942, modificándolo solamente por lo que hace al capital ; disponiendo que en la industria o en comercio no sea mayor de \$10.000 pesos y más de \$20.000 pesos en la agricultura. Agrega un requisito no contenido anteriormente, relativo a que el presunto ejidatario no haya sido condenado por sembrar marihuana, o cualquier vegetal capaz de producir estupefacientes.

6.3. Función del Delegado Agrario.

La solicitud se presenta ante el Delegado Agrario correspondiente, quien envía la solicitud a la Secretaría de la Reforma Agraria. Simultáneamente si en la solicitud se señalan predios presuntamente afectables, el delegado agrario notificará este hecho al Registro Público de la Propiedad que corresponda, mediante oficio por correo certificado, para que haga las anotaciones a que se refiere el artículo 449 de la Ley de Reforma Agraria.

Conforme al Artículo 328 de la Ley Federal de Reforma Agraria tenía la obligación dentro de los treinta días siguientes hará un estudio pormenorizado acerca de las posibilidades de que el Nuevo Centro de Población se establezca en la Entidad de que sean vecinos los solicitantes y se envía el estudio a la Secretaría de la Reforma Agraria.

El o los propietarios de los predios afectables podrán justificar su inafectabilidad en los términos del artículo 21 de la ley en cita, la Secretaría de la Reforma Agraria enviará oficio al delegado para que disponga la cancelación de la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad.

6.4. Publicación

La Secretaría de la Reforma Agraria al recibir la solicitud la manda a publicar en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de la Entidad correspondiente. La sola publicación surtirá efectos para los propietarios o poseedores en los términos de lo dispuesto en el artículo 210 de la ley que nos ocupa.

Dentro de los quince días siguientes a la publicación, la Secretaría de la Reforma Agraria mandará notificar a los propietarios o poseedores por medio de oficio para que en un plazo de 45 días expresen por escrito lo que a sus derechos convengan.

La Secretaría de la Reforma Agraria estudiará la ubicación del Nuevo Centro de Población de preferencia en los predios señalados como afectables. Determinará en un plazo de 60 días la cantidad y calidad de las tierras, bosques y agua que deban comprender y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales que deban establecerse y los costos de transporte, traslado de instalación de los beneficiados.

De no encontrarse o localizarse terrenos afectables para crear el nuevo centro de población, los expedientes instaurados se reservarán y se irán resolviendo por orden cronológico conforme se disponga de tierras afectables.

6.5. Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario

Aprobado el dictamen por el Cuerpo Consultivo Agrario, se remitía a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Área de Derechos Agrarios, la que formula un proyecto de Resolución Presidencial, así mismo revisa el plano proyecto a fin de que la superficie calculada sea la correcta.

La citada Dirección a su vez remitía el proyecto y plano respectivo a la Dirección encargada de hacer la Resolución Presidencial, la cual finalmente la enviaba para su firma al Presidente de la República.

6.6. Resolución Presidencial

Las resoluciones presidenciales sobre Nuevos Centros de Población se ajustarán a las reglas establecidas para la dotación de ejidos en cuanto a su contenido, publicación y ejecución y surtirán respecto de las propiedades afectadas los mismos efectos.

De conformidad al artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria se establecen los requisitos que debían contener las Resoluciones presidenciales, siendo éstas las siguientes:

- I.- Los resultados y considerandos en que se informen y funden
- II.- Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieran identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente.
- III.- Los puntos resolutivos, que deberán fijar, con toda

precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se concedan y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuya.

IV.- Las Unidades de Dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la mujer y la zona de urbanización, el número y nombres de los individuos; así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo; y

V.- Los planos conforme a los cuales habrán de ajustarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización a la zona agrícola industrial para la mujer.

Si los peticionarios son vecinos de un núcleo de población que hayan solicitado dotación o de ampliación de ejido sin resolución presidencial ni posesión provisional, deberán optar entre seguir el procedimiento para la creación de un Nuevo Centro de Población o el dotatorio directo.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados.

Ahora bien, el hecho de que no se dictaban Resoluciones Presidenciales que negaran la creación de nuevos centros de población, trajo consigo que existieran archivados múltiples expedientes sin trámite alguno por parte de los interesados y que únicamente aumentara el rezago agrario, pues ello, era considerado como parte de la carga de trabajo de las correspondientes Dependencias de la Secretaría de la Reforma Agraria, situación que provocó utilizar más recursos humanos y económicos muchas veces innecesarios, ya que se dieron casos de que se giraban órdenes a las Direcciones para que informaran el estado de trámites de los expedientes a su cargo, y en mucho de ellos, ya no había capacidad agraria

colectiva, en otros, los predios señalados por los campesinos solicitantes resultaron inafectables, para lo cual, se solicitaba al Delegado Agrario que localizara nuevos predios para establecer el nuevo centro de población ejidal, orden que generalmente no era cumplida, si no es que lo interesados sugerían otros predios, dándose muy rara vez el caso de que la misma localizara predios susceptibles de afectación, en el lugar donde residían los solicitantes. También se daba el caso de que la Secretaría que nos ocupa proponía a los solicitantes establecer el nuevo centro de población en lugares distintos, lejano de su poblado, ciudad o Estado del que son originarios, y en este caso, aún cuando los integrantes del grupo solicitante hayan manifestado su conformidad para trasladarse a cualquier lugar, por lo general no aceptaban cambiar su domicilio.

EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL

El artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 22 de marzo 1971, además de ordenar que todas las resoluciones presidenciales, sobre creación de nuevos centros de población ejidal se ajustaban a las reglas establecidas para las de dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución, ordena que en las mismas se indicaran las Dependencias del Ejecutivo Federal y locales que deban contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte, instalación y créditos para subsistencia de los campesinos, y a realizar las obras de infraestructura económicas y asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo, conforme a lo establecido en el artículo 248 de la misma Ley.

Las Resoluciones y planos respectivos se enviaban a la Delegación Agraria para su ejecución y se publicaban en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial del Estado en donde estaban ubicados los predios afectados.

6.7 VISTO para resolver en única instancia el expediente relativo a la Creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "GRAL. LUCIO BLANCO" y quedará ubicado en el Municipio de Guaymas, del Estado de Sonora: y

RESULTANDO PRIMERO.-Por escrito de fecha 8 de noviembre de 1959, un grupo de campesinos sin parcelas radicadas en Lote No. 9, Manzana 83 de la Colonia Ortiz Rubio de la Ciudad de Empalme, del Estado de Sonora, solicitaron del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola, que al constituirse se denominaría " GRAL. LUCIO BLANCO". La instancia se remitió a la Dirección General de Nuevos Centros de Población del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo, habiéndose publicado la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 1960, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 6 de febrero del mismo año; procediéndose asimismo a la ejecución de los trabajos Técnicos e informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.-Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior, se llegó al conocimiento de lo siguiente: que se comprobó que son los 60 capacitados en materia agraria en este caso; que los peticionarios manifestaron su conformidad en trasladarse y arraigar en el lugar donde designe la autoridad agraria; que practicada la investigación correspondiente se comprobó que las necesidades no pudieron satisfacerse por las vías de dotación, ampliación o restitución de tierras y que no existen unidades de dotación vacantes en los ejidos de la región donde pudieran ser acomodados; y que para resolver el

presente caso resultan afectables 20,350-00-00 Hs que se pueden tomar de terrenos propiedad de la Nación: que en los términos del Artículo 275 del Código Agrario en vigor, se remitieron al C. Gobernador del Estado y al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora y a los campesinos solicitantes los estudios y copias del proyecto del Nuevo Centro de Población de que se trata, que tanto el C. Gobernador del Estado, como el Presidente de la Comisión Agraria Mixta no emitieron su opinión dentro del término de Ley, lo cual no constituye impedimento legal para continuar la tramitación de este expediente; que los campesinos solicitantes opinaron en sentido favorable al proyecto de que se trata; y que la opinión de la Dirección de Nuevos Centros de Población es en el sentido de que es procedente la acción intentada, en virtud de que el procedimiento se ajustó a las disposiciones del Código Agrario en vigor.

Con los elementos anteriores el H. Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de esta Resolución; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- El derecho del núcleo peticionario para ser dotados de tierras a fin de constituir el Nuevo Centro de Población Agrícola de referencia, ha quedado demostrado al comprobarse que las necesidades de los solicitantes no pudieron satisfacerse por las vías de dotación, ampliación o restitución de tierras; que no existen unidades de dotación vacantes en los ejidos de la región donde pudieran ser acomodados y que el núcleo peticionario cuenta con 60 capacitados en materia agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Atendiendo a que los terrenos legalmente afectables en este caso son los mencionados en el Resultado Segundo de esta Resolución; atendiendo asimismo

a la extensión y calidad de sus tierras y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dichos terrenos la afectación correspondiente a fin de constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "GRAL. LUCIO BLANCO", con una superficie de 20,350-00-00 Hs de agostadero, de las cuales 50-00-00 Hs serán para la zona urbana del poblado, 50-00-00 Hs para la parcela escolar y las 20,250-00-00 Hs restantes para que los solicitantes fomenten y desarrollen su industria pecuaria.

Por lo expuesto y del acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo a mi cargo impone la fracción X del Artículo 27 Constitucional con apoyo además en los artículos 53, 54, 58, 59, 61, 80, 82, 99, 100, 142, del 273 al 277 y demás relativos del Código Agrario en vigor, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos sin parcelas radicadas en el Lote No. 9, Manzana 83 de la Colonia Ortiz Rubio de la Ciudad de Empalme, del Estado de Sonora, para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "GRAL LUCI BLANCO", y que quedará ubicado en el Municipio de Guaymas, del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Para la creación del Nuevo Centro de P[oblación de que se trata, se dota a los solicitantes con una superficie de 20,350-00-00 Hs. VEINTE MIL TRECIENTAS CINCUENTA HECTÁREAS de agostadero que se tomarán de terrenos propiedad de la Nación, quedando dicha superficie distribuida en la forma establecida en el Considerando Segundo de esta Resolución.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y pasará a poder del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO.- Expídanse a los 60 capacitados beneficiados con esta resolución y para la parcela escolar, los Certificados de Derechos Agrarios.

CUARTO.- Los campesinos beneficiados que no se presenten a recibir las tierras, ni se avecinen en el nuevo centro de población, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la ejecución de esta resolución, perderán sus derechos y únicamente las Autoridades del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización podrán sustituirlos por campesinos con capacidad agraria reconocida, por lo que si el Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia contravienen esta disposición, incurrirán en las sanciones correspondientes.

QUINTO.- Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los Artículos 111 y 112 del Código Agrario en vigor y en cuanto la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas se estará a lo dispuesto por el Artículo 206 el citado Ordenamiento y a los Reglamentos sobre la Materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEXTO.- Publíquese esta Resolución, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la dotación de tierras que se concede a los solicitantes para la Creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola que al constituirse se denominará "GRAL. LUCIO BLANCO", y quedará ubicado en

el Municipio de Guaymas, de la citada Entidad Federativa; para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta y uno días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.⁹

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÚMPLASE
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
AGRARIOS Y COLONIZACIÓN

9-Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1

CAPÍTULO VII

7.1. ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA DE 1992.

Es relevante conocer el génesis y transformación del artículo 27 Constitucional, ya que por una parte refleja el desarrollo histórico de la lucha por la distribución y tenencia de la tierra, y por la otra, constituye uno de los pilares fundamentales del sistema jurídico mexicano al tratar lo relativo al petróleo y otras riquezas naturales.

Muchas reflexiones se han escrito y comentado sobre el original artículo 27 Constitucional, atendiendo a la variedad de materias que consagra, para que las nuevas leyes las regularan.

Esta disposición constituye el origen del nuevo sistema legal mexicano, ya que en materia agraria, cimenta la propiedad originaria de la nación, declarando que ha tenido y tiene el derecho de transmitir la propiedad privada, reconoce la propiedad ancestral de los pueblos, e instituye las dotaciones agrarias y sus ampliaciones.

Reserva la soberanía de la nación para imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, para la expropiación de la propiedad privada, previa declaratoria de la utilidad pública y mediante indemnización basada en el valor fiscal de las tierras. Proclama el fraccionamiento de los latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad y la

dotación y ampliación de tierras bosques y aguas a los poblados.

Determina la capacidad individual y colectiva para adquirir tierras, así como las prohibiciones para adquirirlas, prohibiciones que resultan absolutas y relativas y declara que son propiedad nacional los bienes de las asociaciones religiosas.

Declara la nulidad de las operaciones anteriores al año de 1856, que hubieran tenido como consecuencia para los pueblos, las pérdidas de sus tierras y aguas y declara revisables los contratos y concesiones anteriores al año de 1876, que hayan tenido como consecuencias el acaparamiento de tierras, agua y recursos naturales.

Autoriza a las legislaciones estatales a legislar sobre fraccionamientos de los latifundios, crear su deuda agraria y constituir el patrimonio familiar, y declara que mientras se legisla en materia agraria, la Ley del 6 de enero de 1915 continuará en vigor como Ley Constitucional.

Se reserva la soberanía de la Nación , sobre la regulación de los recursos naturales, renovables y no renovable, las aguas interiores y exteriores, minerales, metales, metaloides, piedras preciosas, calizas, carburo de hidrógeno, fosfatos y petróleo, declarando que su dominio es inalienable e imprescriptible, consagrando el sistema de concesiones de acuerdo a las leyes que se dictarán.

En el presente capítulo de este trabajo, se tiene la tarea de conocer el artículo 27 Constitucional original promulgada el 5 de febrero de 1917 y de su vigencia a partir del 1 de mayo del mismo año y el artículo 27 Constitucional reformado y vigente a partir del 6 de enero de 1992.

7.2. ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL ANTERIOR (Texto original)

Artículo 27 - La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los

combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviere, pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas,

por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II. Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas cúriles, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV. Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso.

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de

dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a sus condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales

efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidos a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación, sin que en ningún caso dejen de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida;
- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes;

- c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación;
- d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquiriente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual;
- e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria;
- f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno;

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público¹⁰.

7.3. TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Es pertinente previamente mencionar que para llegar a la reforma al artículo 27 Constitucional tuvo que transitar por reformas paulatinas, cuya comprensión solo es posible a la luz de los principios originales, por lo que me permito mencionar cuales fueron éstos:

-Ha sido objeto de dieciséis reformas de las cuales ocho son de materia agraria. La primera en 1934, para incorporar el texto a la Ley de 6 de enero de 1915 y la penúltima en 1992 para abolir el reparto agrario.

¹⁰-Fabila Manuel – Cinco Siglos de Legislación Agraria.

-PRIMERA REFORMA.-Decreto del 10 de enero de 1934, se reformaron y adicionaron las fracciones VIII a XVIII, para incorporar al texto constitucional los postulados y principios de la Ley de 6 enero de 1915.

-SEGUNDA REFORMA.-Decreto de 6 de diciembre de 1937, reformó la fracción VII para establecer como jurisdicción federal los conflictos por límites de terrenos comunales, reservando a la ley el establecimiento para tramitar las mencionadas controversias.

TERCERA REFORMA.- Decreto de 9 de 1940. Se adicionó el párrafo Sexto para establecer que en materia de petróleo no se otorgarían concesiones y que sólo a la nación le correspondía la explotación de este recurso.

CUARTA REFORMA.- Decreto de 21 de abril de 1945. Modificó el párrafo quinto para establecer que son propiedad de la nación, las aguas de los mares territoriales y todos los recursos hidráulicos de la nación, reservándose todas las atribuciones para su uso y aprovechamiento, mediante obras de beneficio colectivo.

QUINTA REFORMA.- Decreto de 12 febrero de 1947. Modifica la fracción X, XIV Y XV. En la fracción X se estableció que la unidad individual de dotación no podía ser menor de 10 has, de riego o de humedad o sus equivalentes en otras clases de tierra. La fracción XIV dio el derecho a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación y que cuenten con certificados de inafectabilidad a promover el juicio de amparo contra la privación ilegal de sus tierras y aguas. Fracción XV, incorporó las dimensiones que correspondían a la pequeña propiedad e incorpora la

propiedad ganadera a la que estableció que sus dimensiones serían para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

SEXTA REFORMA.- Decreto de 2 de diciembre de 1948. Adicionó un párrafo a la fracción I con el objeto de permitir que los Estados extranjeros pudieran adquirir en propiedad privada, los bienes inmuebles necesarios para la instalación de sus Embajadas y Delegaciones, bajo los principios de prevalencia del interés público y de reciprocidad.

SÉPTIMA REFORMA.- Decreto de 20 de enero de 1960. Se reformaron los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo. El objeto fue consagrar el dominio sobre la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, otros minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta que los componentes de los terrenos, tales como minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; sobre los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas, los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando esta explotación necesite trabajos subterráneos, sobre los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles y minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y el espacio situado sobre territorio nacional en extensión y términos que fije el derecho internacional. Esta reforma enfatizó con precisión que las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo nacional son propiedad de la nación.

OCTAVA REFORMA.- Decreto de 29 de diciembre de 1960. Adicionó el párrafo sexto. El objeto era establecer que corresponde a la nación de manera exclusiva la generación, transformación, distribución y abastecimiento de la energía eléctrica, con el objeto de prestar el servicio público correspondiente, prohibiendo su concesión a los particulares.

NOVENA REFORMA.- Decreto de 8 de octubre de 1974. Modificó las fracciones VI párrafo primero, fracción XI, inciso c), fracción XII párrafo primero y fracción XVIII, inciso a). Esta reforma tuvo por objeto suprimir el término territorios federales; en virtud de que se convirtieron en Entidades Federativas los correspondientes a Baja California Sur y Quintana Roo.

DÉCIMA REFORMA.- Decreto de 6 de enero de 1975.- Se adicionó el párrafo sexto. Su objeto fue establecer que solo correspondería a la nación en forma directa el aprovechamiento de los combustibles nucleares, para la generación de energía eléctrica y la regulación de sus aplicaciones con otros propósitos, en la inteligencia de que su uso tendría fines pacíficos.

DÉCIMA PRIMERA REFORMA.- Decreto de 6 de febrero de 1976. En este Diario Oficial de la Federación se publicaron dos decretos en los que tuvo reformas el artículo 27 Constitucional. El primer decreto adicionó un párrafo después del séptimo, para incluir la soberanía en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, que se extiende a 200 millas náuticas medidas a partir de la línea en que se mide el mar territorial. El segundo decreto fue de la misma fecha, e incluía una segunda reforma que tuvo por objeto modificar el párrafo tercero. El objetivo fue incorporar el capítulo del desarrollo urbano, estableciendo que la nación tiene el derecho de dictar medidas para el mejoramiento de

las condiciones de vida de la población urbana y rural, ordenando los asentamientos humanos y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques con el objeto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

DÉCIMA SEGUNDA REFORMA.- Decreto de febrero de 1983. Se adicionaron las fracciones XIX y XX con el objeto de implantar los Tribunales Agrarios y de consagrar las acciones de fomento a la producción.

La fracción XIX establece: con base en esta Constitución El Estado dispondrá las medidas para la expedita y la honesta impartición de la justicia agraria , con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará a la asesoría legal de los campesinos.

La fracción XX establece: El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar, su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obra de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización considerándolas de interés público.

DÉCIMA TERCERA REFORMA.- Decreto de fecha 10 de agosto de 1987. Se modificó el párrafo tercero, para incorporar dentro del régimen agrario las acciones de planeación y desarrollo urbano, incluyendo la creación de reservas

territoriales, la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

DÉCIMA CUARTA REFORMA.- Decreto del 6 de enero de 1992. Se Modificaron el párrafo tercero, fracción IV; fracción VI primer párrafo; fracción VII; fracciones XV y XVI se adicionaron los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX y se derogaron las fracciones X a XIV y la XVI.

En el párrafo tercero desaparece la dotación de ejidos y la creación de nuevos centros de población.

La fracción IV faculta a las sociedades mercantiles por acciones para ser propietarias de tierras rústicas en una extensión necesaria para el cumplimiento de sus fines, siempre que no excedan de 25 veces los límites señalados de la fracción XV. Dichos límites son los de la pequeña propiedad consistente en 100 has. de riego o de otra calidad según sus equivalencias, las cuales son: una hectárea de riego por dos de temporal, cuatro de agostadero, o bien, ocho de monte o cerril árido. De esta manera una sociedad mercantil puede tener legalmente, 25 veces la superficie de 800 has. De monte o cerril, permitiéndose desde luego la participación extranjera en esta sociedad. Lo anterior independientemente de que la Ley Reglamentaria establezca el número de socios que se requieren y el control de la sociedad mercantil propietaria de tierras rurales.

En la fracción VI, la modificación consistió en eliminar del texto constitucional, las prohibiciones para que pudieran adquirir tierras las instituciones de beneficencia pública o privada, las sociedades comerciales por acciones y los bancos mercantiles, conservando la capacidad para adquirir tierras

los Estados, el Distrito Federal y los Municipios de toda la república, que sean necesarias para los servicios públicos.

La Fracción VII conserva el reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población, protegiendo su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas; faculta al legislador para que regule los procedimientos sobre los cuales los ejidatarios y comuneros puedan otorgar el uso de sus tierras a terceras personas, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, y la forma como la asamblea ejidal otorgará a los ejidatarios el dominio pleno sobre su parcela. Después establece que dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que el equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso los ejidatarios, deberán ajustarse a los límites señalados para la pequeña propiedad.

La fracción X y XIV que se derogaron, se referían a las acciones de dotación, repartos provisionales, a la mención de las autoridades, dependencias y organismos agrarios, a las solicitudes de restitución o dotación de tierras, al derecho de amparo de los afectados con fines agrarios.

La fracción XV prohibía los latifundios, ratificándose los límites de la pequeña propiedad agrícola y ganadera, que pueden ser 100 has de riego o sus equivalencias en tierras de otra calidad, 150 has si se dedican al cultivo de algodón, 300 has al cultivo de plátano, hule, caña de azúcar y vid. O bien la suficiente para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o sus equivalencias de ganado menor.

Se deroga la fracción VI relativa a la adjudicación individual de parcelas.

En la fracción XVII, se reserva a la Legislatura Federal y Estatal el establecimiento de las leyes para fraccionar las superficies que excedan los límites señalados para la pequeña propiedad y las tierras que excedan de los bienes raíces que los Estados y Municipios posean en exceso de las que requieran para los servicios públicos.

En la fracción XVIII se derogan las facultades que estaban reservadas al Ejecutivo de la Unión, para revisar y en su caso anular los contratos por medios de los cuales una sola persona o sociedad, hubiera acaparado tierras o recursos naturales de la nación desde el año de 1876.

En la fracción XIX se crean los Tribunales Agrarios, para ejercer la jurisdicción Federal en materia de límites y tenencia de la tierra en ejidos y comunidades, y prevé el establecimiento del órgano de procuración agraria.

DÉCIMA QUINTA REFORMA.- Decreto de fecha 28 de enero de 1992. Se reformaron las fracciones II y III para devolverles a las asociaciones religiosas y a las instituciones de asistencia pública o privadas, de investigación científica, la difusión de la enseñanza o cualquier fin lícito, la capacidad de adquirir y administrar bienes raíces, indispensables para su objeto.

El entonces presidente Carlos Salinas de Gortari, en su Tercer Informe de Gobierno anunció las reformas al artículo 27 Constitucional-. El 7 de noviembre de 1991, en el Pleno de la Cámara de Diputados se leyó la iniciativa y éste se aprobó y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 28 de enero de 1992, para que el artículo 27 Constitucional quedara como sigue:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite, ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes

constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la

Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean

indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del

valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el día 1º de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquier otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población;

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley del 25 de junio de 1856 y poseídas, en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

X. Derogada

XI. Derogada

XII. Derogada

XIII. Derogada

XIV. Derogada

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. Derogada

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contando a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Transitorios

Artículos transitorios del Decreto de fecha 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto.

Artículo tercero. La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de

conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva¹¹.

11- www.pa.gob.mx/publica/pa07ba.htm.

7.4. LEY AGRARIA.

Derivado de las reformas al artículo 27 Constitucional, el 23 de febrero de 1992 fue decretada la Ley Agraria, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año y entró en vigor al día siguiente de su publicación. El 30 de junio de 1993, esta Ley se reformó, la cual se publicó el 9 de julio del mismo año. Esta Ley se compone de 200 artículos distribuidos en 10 Títulos y 8 artículos transitorios¹².

La Ley Agraria determinó la creación de la Procuraduría Agraria, como Organismo Público descentralizado, con personalidad Jurídica y Patrimonio propios, y la transformación del Registro Agrario Nacional, en un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

La Secretaría de la Reforma Agraria publicó el 30 de marzo de 1998 su Nuevo Reglamento Interior, que adecúa estructura, funciones y atribuciones al marco jurídico actual. Sus funciones sustantivas se orientan al ordenamiento de la propiedad rural, en las siguientes vertientes:

- a).- Conclusión del rezago agrario
- b).- Culminación de las tareas jurídicas y administrativas derivadas de la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- c).- Regularización de los predios que grupos campesinos tienen en posesión precaria.
- d).- El deslinde y medición de terrenos baldíos, así como la declaratoria y en su caso enajenación de terrenos nacionales. Sustanciar y tramitar la expropiación de tierras ejidales y comunales
- f).- Conocer la acumulación de tierras ejidales por encima de los límites que señala la ley y ordenar a su poseedor enajenar los excedentes.

Como autoridad en materia agraria, deben dar seguimiento y atender los juicios y amparos hasta su culminación; mantener una comunicación constantes con los dirigentes de las----- Organizaciones campesinas locales, regionales y nacionales, a fin de canalizar las demandas, y realizar las labores de coordinación de las entidades del Sector Agrario.

Como resultado de la reestructura orgánica derivada del Nuevo Reglamento Interior, la Secretaría de Reforma Agraria dejó de realizar funciones que por Ley ya no le competen.

El Registro Agrario Nacional (RAN)

En 1928 se publicó el primer reglamento del Registro Agrario, que se reformó y adecuó en varias oportunidades. Con las modificaciones constitucionales de 1992 y la publicación del Reglamento Interior del RAN en agosto del mismo año y del Reglamento Interior de la SRA en 1995, el Registro Agrario Nacional se fortalece al elevarse de rango y convertirse en órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica, administrativa y presupuestal, y constituirse en el brazo técnico del Sector Agrario. El último Reglamento Interior del RAN, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de abril de 1997.

Entre sus principales atribuciones figuran las siguientes:

- Garantizar el carácter público de la información que tiene en su poder y proporcionarla a quien lo solicite.

- Coadyuvar en la participación de justicia mediante la expedición de constancias sobre las inscripciones que forman parte de su protocolo, las que harán prueba plena en los juicios correspondientes.

- Prestar asistencia técnica a los ejidos y comunidades que quieran llevar a cabo la delimitación de sus tierras, así como

para el fraccionamiento y enajenación e superficies que rebasen los límites establecidos para la pequeña propiedad.

El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE), capta, administra y entrega a los núcleos agrarios los recursos que éstos destinen al establecimiento de sus fondos comunes, en especial los derivados del pago de indemnizaciones por expropiaciones.

También ejerce la reversión de las tierras ejidales y comunales que fueron expropiadas y en donde no se cumplió con la causa de utilidad pública. Desde septiembre de 1995 opera el Programa de la Mujer Campesina, que otorga créditos a los grupos de mujeres de las zonas rurales que desean llevar a cabo proyectos productivos rentables.

El reglamento Interior de la SRA del 6 de abril de 1989 incluyó en su estructura una Dirección General de Procuración Social Agraria, con atribuciones de asesoramiento, conciliación y vigilancia, e incluso instruía el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables.

Por lo anterior, cabe concluir que las atribuciones fundamentales de la Procuraduría Agraria, plasmadas en su Reglamento Interior, incorporan toda esa experiencia; sus funciones y tareas se ordenan en seis grados vertientes:

Como Ombudsman Agrario, defiende los intereses legítimos de sus asistidos, entendidos como los derechos que tienen los campesinos sobre su tierra; además la Procuraduría es la vigilante de la legalidad en el campo.

Como representante legal de los campesinos ante autoridades agrarias, vigila también la observancia de los principios de los procedimientos de la justicia agraria, entre los que destacan los de oralidad, igualdad real de las partes, inmediatez y suplencia en las deficiencias de la demanda.

Como promotor de la regularización de la propiedad rural, busca otorgar seguridad jurídica, es decir, certeza en los derechos sobre la propiedad, que se perfeccionan con instrumentos documentales que hacen prueba plena.

Como el asesor jurídico de los campesinos, promueve la organización agraria básica y su participación en procesos económicos relacionados con la aplicación de la Ley Agraria.

Como conciliador de intereses de los sujetos agrarios, interviene por solicitud de las partes en casos de controversias relacionadas con el régimen jurídico agrario.

En materia de política agraria, su participación se materializa en la tarea de estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo, entre las que destaca la promoción del perfeccionamiento del marco jurídico agrario, derivado de la práctica observada y ponderada en campo.

CONCLUSIONES

Con la iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa dos y la introducción de la nueva Ley Agraria el 26 de febrero del mismo año, se dio fin al reparto agrario, y con ello terminó con una de las acciones agrarias fundamentales en la etapa postrevolucionaria que fuera la dotación de tierras.

Han transcurrido veinte años de la última reforma al artículo 27 Constitucional y no se observa mejoras en los ejidos que se había anunciado, por el contrario dichas reformas han tenido efectos negativos en el campo mexicano.

Actualmente el ejido se encuentra en el abandono oficial, los ejidatarios y comuneros siguen sin organización para la producción y comercialización de los productos agrícolas, ganaderos y forestales. Cada vez se importan más granos básicos y se exportan mucho menos.

No se visualizan la anunciada inversión pública o privada en la agricultura.

De igual forma no se vislumbra la tecnificación al campo, no hay inversiones en la adquisición de tractores ni implementos agrícolas en los ejidos y comunidades.

La migración del campo a las ciudades y al extranjero cada día aumenta, dejando en abandono al campo mexicano y si esto se suma la falta de lluvia, provoca al no haber cultivos ni ingresos que los campesinos busquen otras opciones de sobrevivencia.

Desafortunadamente persiste en el campo la explotación de jornaleros agrícolas que en su mayoría son indígenas.

Por falta de apoyos económicos y tecnología el campesino en lugar de trabajar sus tierras la renta o las venden como sucede en las tierras de los yaquis del Estado de Sonora.

Se está presentando la acumulación simulada de tierras en manos de unos cuantos.

La cobertura de crédito de la banca de desarrollo ha disminuido considerablemente.

Las Reformas al artículo 27 de la Constitución marcó el fin de la distribución agraria de tierras para abrir a la privatización de ejidos y comunidades y la apropiación del territorio nacional por las corporaciones internacionales.

Tales cambios se enmarcan en una amplia política que ubica su esperanza en la inversión extranjera y que subordina constantemente a nuestro país a la estrategia norteamericana.

En el sector agropecuario el mercado de tierras no han sido liberados; si bien las reformas pretenden desarrollar las unidades medianas de explotación, lo que se puede observar en una marcada tendencia a los minifundios.

En consecuencia, si la intención oficial era finalizar con la distribución de la tierra, los efectos de la política aplicada han favorecido las condiciones en que la tierra sea vista como la única forma de sobrevivencia; trayendo de nuevo la lucha por la distribución de la tierra. Si se esperaba grandes inversiones agropecuarias al ofrecer seguridad legal en la tenencia de la tierra, la baja rentabilidad del sector agropecuario ha dado lugar a una larga lista de bancarrotas de empresas que anteriormente tenían éxito.

Las reformas al artículo 27 Constitucional trataron de resolver el abandono, la baja productividad y la pobreza en el sector rural, sin embargo dicha situación se ha agravado.

La reforma del artículo 27 de la Constitución y la Ley Agraria decretada en el año de 1992, cancelan el contrato social agrario de la Revolución Mexicana y suprimen el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de la propiedad ejidal y comunal, y al permitir la concentración de la tierra en enormes haciendas por acciones.

La reforma del artículo 27 Constitucional pretendió revertir el creciente minifundio en el campo, sin embargo hasta la fecha lo que se tiene es la concentración de las tierras en grandes y gigantescas unidades de producción.

Aún cuando se efectuó un traslado oficial del sistema de ejidos a un sistema de propiedad individual, esto no garantizó la prosperidad de los campesinos. "El que el ejidatario se volviera dueño de su parcela no lo volvió propietario de su tierra -sólo le puso un precio para que corporaciones pudieran sonsacarlo de sus parcelas". Recuerdan que la falta de apoyos reales de parte del gobierno a los campesinos consiguió la entrada de miles de productos agrícolas importados que se venden a una quinta parte de lo que cuesta producir el mismo producto en México, y que por consiguiente no le queda otra alternativa al campesino más que mal abaratar su tierra para sobrevivir unos meses más.

BIBLIOGRAFÍA

1. Derecho Agrario Mexicano Sinopsis Histórica. Tercera Edición Dr. Raúl Lemus García
2. El Problema Agrario en México Dr. Lucio Mendieta y Nuñez Editorial Porrúa 1971
3. Derecho Agrario Revolucionario Mario Ruiz Massieu
4. Propiedad Agraria y Sistemas Políticos en México José Luis Ibarra Mendivil Edición Porrúa 1989
5. El Derecho Agrario en México Dra. Martha Chávez Padrón Edición Porrúa 1999
6. Agenda Agraria Ediciones Fiscales ISEF S.A 2012.
7. Jesús G. Sotomayor Garza.- El nuevo derecho agrario en México Editorial Porrúa 2001.
8. Lemus García Raúl.- Derecho Agrario Mexicano.-segunda edición. LIMUSA 1978
9. Luna Arroyo Antonio- Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, México. Porrúa 1982.
- 10.-Aldo Saúl López Curso Básico de Derecho Agrario Editorial PAC. 2011